



EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Yautepec, Morelos, a veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos que del expediente **347/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** de **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por *********, en su carácter de administrador único de la persona moral ********* contra *********; radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, compareció *********, en su carácter de administrador único de la persona moral ********* contra *********, demandando en la Vía ordinaria Civil de *********, las prestaciones que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, basando las mismas en los hechos que narro en su escrito de demanda, anuncio los medios probatorios a fin de acreditar la procedencia de su acción e invocó las disposiciones legales de derecho que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma

propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda entablada en su contra, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, les surtirían por medio del boletín judicial.

3.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, el actuario de la adscripción corrió traslado y emplazó en términos de ley a la parte demandada *****.

4.- A través de auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la demandada *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; en consecuencia se ordenó da vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días, contados a partir de la notificación del citado auto, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho que se le concedió para tal efecto; en virtud de que había quedado fijada la litis, se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

5- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, por lo que no fue posible realizar propuestas de arreglo para solucionar el litigio; en consecuencia, se procedió a examinar la regularidad de la demanda y al tenerse por acreditada la legitimación de las partes, se procedió



EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la depuración del procedimiento, en el que al no haber defensas ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró cerrada la citada etapa, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de ocho días común para las partes.

6.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas de la demandada, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, admitiéndose la confesional, declaración de parte, presuncional e instrumental de actuaciones.

7.- Mediante auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas de la parte actora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, admitiéndose la confesional, declaración de parte, documentales públicas y privadas, presuncional e instrumental de actuaciones.

8.- En la diligencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, una vez agotada la fase de pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

9.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo saber a las partes el cambio del titular de este Juzgado, para los efectos legales conducentes, toda vez que estaba pendiente de dictarse sentencia definitiva en este asunto.

10.- A través de auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que se había notificado a las partes del cambio de titular; en consecuencia se ordenó turnar para resolver en definitiva el presente asunto; sin embargo ante la incapacidad médica de la

suscrita, la carga de trabajo excesiva que impera en este Juzgado y lo humanamente posible, hasta hoy se emite la resolución al tenor:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **26** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos.

En el caso, hay una sumisión tacita de las partes, ya que la parte actora ejerció su acción en el Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por su parte, la demandada *********, dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por lo tanto, hay una sumisión tacita de las partes, en la competencia de este Órgano Jurisdiccional, por lo que, resulta innegable la competencia que le asiste a



EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II.- Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que a la letra dice:

"...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones

planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente..."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida en la es**



EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la correcta, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En este orden, la acción de **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** ejercitada por *********, en su carácter de administrador único de la persona moral ********* no tiene una tramitación específica, por ende, la vía ordinaria civil es la idónea.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía ejercitada por las partes, ya que, el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción.

III.- Ahora bien, conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación activa, pasiva de quienes intervinieron en el presente juicio, por ser necesaria para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley, la jurisprudencia obligan, facultan a la suscrita al momento de resolver estudiarla, toda vez que, la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, no antes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, visible en la página 236 del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

*“...**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

Al efecto, es de señalar que el artículo 191 del Código Procesal Civil aplicable, refiere que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada; nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley. Por su parte, el numeral 180 del citado código refiere que tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

En razón de lo anterior, es ineludible establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la **legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "***ad causam***" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese sentido para estudiar la legitimación

activa y pasiva de las partes en el presente juicio, este Juzgado estima conveniente conocer la génesis del debate legal mediante la relatoria siguiente: del escrito de demanda presentado ante este Juzgado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el promovente *****, en su carácter de administrador único de la persona moral *****, ejercitó la presente acción, reclamando de *****, como prestación principal la siguiente:

*“...a).-La rescisión del contrato de compraventa, celebrado con la hoy demandada el día *****, sobre el terreno y construcción edificada y ubicada en *****, y que tiene na superficie *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con folio electrónico *****, bajo la partida número *****, del tomo *****, volumen *****, Sección *****, Serie *****, y que tiene las siguientes medidas y colindancias (...).”.*

De lo que se colige, que lo que pretende la parte actora es la rescisión del contrato de compraventa de fecha *****.

En esa tesitura tenemos, que la parte actora *****, en su carácter de administrador único de la persona moral *****, para acreditar la titularidad que tiene para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de la pretensión de **RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, exhibió como documento base de su acción únicamente **copia simple del contrato de compraventa de fecha *******, celebrado por una parte l***** representada por el Arquitecto ***** administrador general, en su



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de vendedor y por la otra parte ***** en su carácter de compradora, documental a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues el mismo al exhibirse solo en copia simple y no en original, no produce efecto alguno, para que haga fe en el juicio que nos ocupa, ya que es un **requisito sine quanon** del ejercicio de la acción rescisoria, precisamente que este derive de un contrato original en sí mismo válido, no así en copia simple ni copia certificada, puesto que los documentos privados deben presentarse en original para otorgarles el valor probatorio que les corresponda, no obstante que dicho documento privado sea protocolizado ante Notario público, pues tal circunstancia sólo determina que en cuanto a su continente dicha documental es de carácter público, por lo que hace fe de lo que en ella se dice, pero a su vez tal hecho sólo se entiende en el sentido de que ante dicho fedatario acudió cualquier persona a solicitar de manera unilateral la protocolización de dicho documento y que éste consignó en escritura pública tal acto de protocolización, al haber tenido a la vista dicho instrumento que le fue presentado, pero que en cuanto al contenido mismo del referido contrato, sigue siendo privado, ya que no se celebró ante la presencia del notario, para que éste hubiera dado fe de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, por lo tanto al haberse solo exhibido en el presente asunto copia simple del documento base de la acción como lo fue el contrato privado de compraventa de

fecha *****, el mismo carece de validez, por lo que no puede pedirse la rescisión de un contrato, mientras no revista la forma exigida por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada con Registro digital: 338731, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII, página 107, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“...COMPRAVENTA, RESCISION DEL CONTRATO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

No puede pedirse la rescisión de un contrato, mientras no revista la forma exigida por la ley. En efecto, conforme al artículo 1690 del Código Civil de Michoacán, en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley; y de acuerdo con el 1691, cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma, no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal. Además, el artículo 2172 dice que el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble; y el 2173 dispone que la venta de un inmueble cuyo valor en el contrato y en el catastro no exceda de cinco mil pesos deberá hacerse en instrumento privado en los términos prevenidos por la Ley del Notariado; esto es, que se ratifique ante notario en los términos que indican los artículos 106 reformado y 107 de la expresada ley. Ahora bien, si una venta recae sobre un inmueble y por el precio estipulado el contrario debe constar en escritura privada en la forma de los preceptos antes citados, luego mientras esta forma no esté satisfecha, ni el comprador ni el vendedor pueden demandar su cumplimiento ni su rescisión.

De igual sirve de de apoyo a lo anterior la tesis aislada con Registro digital: 199869 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil, Tesis: XXI.1o.45 CFuente: Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996,
página 376Tipo: Aislada:

"...COMPRAVENTA, CONTRATO PRIVADO DE. ES INSUFICIENTE QUE SE EXHIBA EL ORIGINAL ANTE NOTARIO PUBLICO SI NO SE APORTA AL JUICIO NATURAL.

No destruye la calidad de documento privado del contrato de compraventa aportado en el sumario, el hecho de que tal acto jurídico se protocolice ante la fe de un notario público, pues tal circunstancia sólo determina que en cuanto a su continente dicha documental es de carácter público, por lo que hace fe de lo que en ella se dice, pero a su vez tal hecho sólo se entiende en el sentido de que ante dicho fedatario acudió el quejoso a solicitar de manera unilateral la protocolización de su título de propiedad y que éste consignó en escritura pública tal acto de protocolización, al haber tenido a la vista dicho instrumento que le fue presentado, pero que en cuanto al contenido mismo del referido contrato, sigue siendo privado, ya que no se celebró ante la presencia del notario, para que éste hubiera dado fe de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, por lo que es insuficiente que se haya exhibido el original del contrato privado de compraventa ante el notario público en cita, sino que era ineludible también allegarlo al juicio natural...".

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia
Registro digital: 195899 Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis:
VIII.1o. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 258, Tipo:
Jurisprudencia:

"...DOCUMENTOS PRIVADOS, CARECEN DE VALIDEZ LOS QUE SE PRESENTAN EN COPIA CERTIFICADA Y NO EN ORIGINAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados deben presentarse en original para otorgarles el valor probatorio que les corresponda, por lo que si en el juicio de amparo se presentó como prueba una copia certificada de un documento privado, la misma carece de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

validez, ya que el artículo 198 del código de referencia establece que no tendrán valor legal las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto por los artículos precedentes de ese título, dentro de los cuales se encuentra el citado artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles....”.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditado en autos fehacientemente la existencia del título fundatorio de su acción, con la prueba idónea, es decir el **contrato original de compraventa de fecha *******, se aduce su falta de legitimación, ello tomando en consideración que si la acción que se hace valer en un juicio deriva de un derecho generado por un acto jurídico que según la ley debe consignarse en un documento, es preciso que éste se exhiba con la propia demanda, por estimarse que es el título el que legitima a la demandante y sin el cual no podrá prosperar la acción por falta de legitimación; correspondiendo a la parte actora presentar con su demanda inicial aquel documento o prueba suficiente para acreditar su legitimación, ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 351, 352 y 356 Fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor en nuestra Entidad, así como al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de la Octava Época, Registro: 211582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Página: 650, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“...LEGITIMACIÓN. TÍTULO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EXHIBICIÓN DEL, PARA ACREDITAR LA. Si la acción que se hace valer en un juicio deriva de un derecho generado por un acto jurídico que según la ley debe consignarse en un documento, es preciso que éste se exhiba con la propia demanda, por estimarse que es el título que



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

legítima al demandante y sin el cual no podrá prosperar la acción por falta de legitimación...".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces atento a lo anterior es importante destacar que para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez; para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado; **uno de estos requisitos es la legitimación ad causam** y dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, lo que ha dado lugar a diversas visiones en cuanto a sus alcances y efectos en el desarrollo del trámite procesal, en tanto, algunos autores estiman que tal institución permite el análisis en extenso de la existencia del derecho en alguna de las partes intervinientes en la litis, mientras que otros autores sostienen que no es más que un presupuesto que permite a un sujeto reclamar el cumplimiento de un derecho del cual es titular, a través de un proceso Jurisdiccional. En el entendido que la doctrina ha definido la legitimación ad causam, como la legitimación para obrar, entendiéndose como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva); en otros términos **está legitimado el actor**

cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él, por lo que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable, no es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable; **en el entendido que si la actora no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio.**

Entonces podemos concluir que la legitimación ad causam determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas.

Sirve a lo anterior la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época; Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066 que a la letra dice



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación ad causam** atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes...".

De igual forma es aplicable, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 163322, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa

puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada..."

En consecuencia, en base a los razonamientos antes vertidos al ser la materia civil de estricto derecho, no debe suplirse la deficiencia ocurrida por alguna de las partes porque se infringirían los principios de igualdad procesal de instancia de parte agraviada, correspondiendo a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, la parte demandada sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación, desahogo, pues en ella recae tal carga procesal; en ese sentido toda vez que la parte actora *********, en su carácter de administrador único de la persona moral *********, no justifico con documento idóneo tener la titularidad del derecho que se cuestionaba, es decir no exhibió **original de compraventa de fecha *******, con lo cual se encontraría facultado para promover el presente juicio conforme lo establece el artículo 191 del Código Procesal Civil aplicable, que refiere que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, toda vez que nadie puede hacer valer un derecho que



EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no le corresponde, que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley, así como en lo narrado anteriormente por cuanto a la legitimación ad causam, se desprende que esta consiste en la calidad en virtud de la una acción o derecho, puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio, sin embargo, la actora promovió el presente juicio por su propio derecho, pero la misma no acreditó tener la titularidad del derecho que se cuestionaba; toda vez que nadie puede hacer valer un derecho que no le corresponde, podemos concluir que la parte actora *********, en su carácter de administrador único de la persona moral *********, **no tiene legitimación ad causam**, la cual **implica tener la titularidad del derecho** que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable, toda vez que nadie puede hacer valer en juicio propio en derecho ajeno; excepto en los casos previstos por la ley, lo que en este caso no acontece.

En tales consideraciones, al no encontrarse legitimada la citada parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, en base a los razonamientos esgrimidos con anterioridad, resulta innecesario entrar al análisis de fondo de la acción que intenta la actora en contra del citado demandado, absolviéndose al mismo de las pretensiones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, dejándose a salvo los derechos a la referida actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que la actora se hubiese conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 105, 106, 191 y demás aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos del considerando I y II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **existe falta de legitimación ad causam**, de la parte actora *********, en su carácter de administrador único de la persona moral *********, para demandar la presente acción en contra de *********, por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia;

TERCERO.- Resulta innecesario entrar al análisis de fondo de la acción que intenta la actora en contra de la citada demandada, absolviéndose a la misma de las pretensiones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, dejándose a salvo los derechos a la referida actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.



EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que la actora se hubiese conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- **ASÍ,** en **DEFINITIVA,** lo resolvió y firma la **M. en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA,** Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ** con quien actúa y da fe.

LGPM*ifd

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.** El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 347/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR